



027394

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
15 JUN. 2016	
HORA:	13:26
ANEXOS:	

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de Junio de 2016

Asunto: Presentación de iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE

La que suscribe **DIPUTADA AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 Fracción II de la constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y AGREGA LA FRACCIÓN X., REFORMA EL ARTÍCULO 16 Y CREA EL TITULO OCTAVO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JOVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO"**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Organización de las Naciones Unidas establece que a pesar de no existir datos precisos sobre el la cantidad de jóvenes con discapacidad en todo el mundo, las estimaciones apuntan a que constituyen un grupo significativo que representan entre 180 y 220 millones en el mundo, de los cuales, el 80% vive en países en desarrollo, según el documento denominado "Hoja de datos sobre los jóvenes con discapacidad" de fecha 01 de abril de 2014, el Estado de Querétaro debe ser indudablemente protector de sus jóvenes,

encontrando en el instrumento legislativo, el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos garantes de los más vulnerables.

2.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad garantiza los derechos de los jóvenes con discapacidad misma que fue aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2006, ya ha sido ratificada por más de 140 países entre ellos México en fecha 30 de marzo de 2007 y establece que las personas con discapacidad de todas las edades, tienen todos los derechos como cualquier otro individuo, como el derecho a la educación, a la atención de la salud, al empleo, al voto y el derecho a vivir en familia y a participar plenamente en la sociedad donde viven.

Los derechos humanos de los jóvenes con discapacidad también están establecidos en virtud de otros instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. En México durante los últimos años también se ha producido una gran cantidad de legislación y se han puesto en marcha numerosas políticas relativas a la inclusión de las personas con discapacidad, con frecuencia coincidiendo con la ratificación nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3.- A pesar de los esfuerzos que en el pasado han focalizado su atención a la debida regulación jurídica para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, es aún un tema inconcluso y todavía carente para las necesidades que demanda este sector de la población, considerándose un deber del legislador atender de forma prioritaria, la identificación de aquellos aspectos que aspiren a incorporar a dicho sector a los diferentes campos en la sociedad, como el educativo, laboral, comercial, entre otros.



4.- Por lo anterior, es que el legislador queretano, en apelo a la responsabilidad social que la ciudadanía le ha confiado, debe ineludiblemente apostar por garantizar que los derechos de los jóvenes con alguna discapacidad sean una realidad y que tales derechos se vean incrustados en la sociedad de manera tal, que su inserción en las diversas actividades sociales, que en la actualidad es la excepción, se convierta en la regla general.

5.- Además se aprecia necesario que la aplicación de la norma por parte de las autoridades competentes en la materia sea clara, precisa, eficaz y eficiente, con la finalidad de no dejar espacios que implique descuidar ciertos grupos poblacionales.

6.- La ley como el eje alrededor del cual gira la vida en toda nación, debe constituir el pilar sobre el cual debe descansar el apoyo a los sectores que hoy se consideran vulnerables y que dejarían de serlo cuando se les coloque en un plano igualitario al resto de la población; además se pretende dar un amplio panorama sobre los derechos de los jóvenes con discapacidad mediante su inserción en nuestra legislación.

7.- En base a las estadísticas y datos proporcionados por el INEGI, con datos del año 2010, las personas que tienen algún tipo de discapacidad son 5 millones 739 mil 270, lo que representa 5.1% de la población total a nivel nacional; en el Estado de Querétaro, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el 4.1 % sufre de alguna discapacidad con limitación en la actividad.

8.- Se aprecia también de gran relevancia la homologación de los derechos de los jóvenes con la Ley General de los Niños y Adolescentes y la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.

9.- Si bien es cierto que en el Estado de Querétaro, se han llevado a cabo acciones y programas destacados con el propósito de atender a las personas con discapacidad, no



menos cierto es que en la actualidad los jóvenes que presentan alguna discapacidad, están transformando el paradigma de su condición y revolucionando el momento generacional que redundará en más y mejores oportunidades de desarrollo.

10.- En muchos de los programas generales de desarrollo destinados a la juventud pocas veces incluyen a aquellos con alguna discapacidad, por otro lado, los destinados a personas con discapacidad, raramente son incluyentes, pues se centran en los niños con discapacidad en la escuela, en la familia o en el empleo y la integración social de adultos con discapacidad.

11.- Resulta evidente necesidad de mover la maquinaria legislativa a fin de que en nuestra entidad federativa, sean valorados y reconocidos los jóvenes queretanos que sufren alguna discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de los que integramos esta Legislatura iniciativa de:

**“Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el
Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro”**

Único.- Se agrega la fracción X al artículo 3; se reforma el artículo 16 y se adiciona el Título Octavo de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro” para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son principios rectores en la observancia, interpretación, y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. - IX...

X.- La coordinación y colaboración entre las diferentes entidades para fomentar la inserción laboral, aumentar la conciencia entre los jóvenes y el conjunto de la sociedad sobre los derechos de los jóvenes con discapacidad y ofrecer oportunidades para su participación e incorporación al mercado laboral los Jóvenes con discapacidad.

Artículo 16.- Los jóvenes que vivan con alguna deficiencia fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal que pueda ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana, tienen el derecho de disfrutar de una vida plena y digna.

Título Octavo

De los derechos de los jóvenes con discapacidad

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 71.- Para los efectos de esta ley, se considera personas con discapacidad aquellas que tienen una o más deficiencias o alteraciones funcionales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás, impidiendo así realizar una actividad propia de su edad y medio social.

Artículo 72.- Son derechos de las y los jóvenes con discapacidad los siguientes:

- I. Ser tratados de manera igualitaria y con respeto;

- II. Recibir educación libre en condiciones culturales, sociales y de infraestructura básica;
- III. Acceder en igualdad y equidad a la capacitación laboral y su incorporación al trabajo;
- IV. Tener garantizada la igualdad de oportunidades y apoyo para la participación en procesos de inserción laboral y de formulación de políticas públicas;
- V. Desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna en su desarrollo laboral, cultural, económico y recreativo;
- VI. Ejercer de manera responsable e informada su sexualidad y libre de prejuicios;
- VII. Decidir con responsabilidad el ejercicio de su paternidad y maternidad;
- VIII. Ser sujetos y beneficiarios de los programas de desarrollo social y humano y de asistencia social;
- IX. Contar con la infraestructura urbana que les permita desplazarse libremente y con seguridad;
- X. Contar con un salario digno, conforme a la normatividad de la materia, y;
- XI. Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 73.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- I. Aceptar y reconocer la existencia de las diversas discapacidades de los Jóvenes;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de jóvenes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo profesional, educativo y laboral;
- III. Fomentar entre los diversos ámbitos laborales públicos y privados la inserción laboral de jóvenes que sufren alguna discapacidad;
- IV. Crear convenios de coordinación y colaboración entre los Estados, Municipios, Universidades y Entidades, con la finalidad llevar acabo sus prácticas profesionales;
- V. Ofrecer capacitaciones en el ámbito empresarial a jóvenes con discapacidad;
- VI. Crear los programas para la atención de jóvenes con discapacidad, mismos que deberán contemplar los mecanismos necesarios para que puedan bastarse por sí mismos, teniendo como su principal objetivo su participación de forma activa en la comunidad, y
- VII. Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia.



TRANSITORIOS

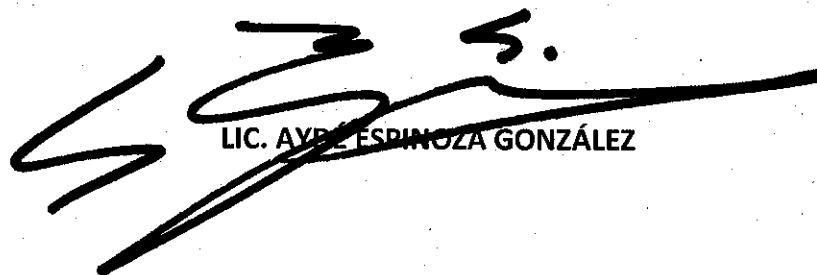
Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LOCAL LVIII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DISTRITO XII



LIC. AYDE ESPINOZA GONZÁLEZ